

378L0053

N° L 16/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 1. 78

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1977****por la que se establecen disposiciones complementarias referentes a las encuestas estadísticas que deben efectuar los Estados miembros sobre el ganado bovino**

(78/53/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 209,

Vista la Directiva 73/132/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1973, relativa a las encuestas estadísticas del ganado bovino, las previsiones de disponibilidad de bovinos de abasto y las estadísticas de sacrificio de bovinos que deben efectuar los Estados miembros (*)

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, para favorecer la aproximación de los métodos de encuesta y la armonización de las estadísticas del sector bovino, deben puntualizarse o completarse determinadas disposiciones de la Directiva 73/132/CEE;

Considerando que Italia, al no haber podido garantizar, por razones técnicas, durante el período cubierto por la Directiva 73/132/CEE, la actualización de la base de muestreo para observar márgenes de error comunitarios, desea ahora que se prorrogue la excepción del artículo 4 de la mencionada Directiva;

Considerando que una encuesta anual en diciembre parece insuficiente para permitir la adaptación periódica de las previsiones a corto plazo de la oferta potencial de bovinos;

Considerando que determinadas disposiciones de la Directiva 73/132/CEE son aplicables a la ejecución de una

encuesta intermedia y que a este respecto, procede prever modalidades especiales relativas a los plazos de remisión de los resultados y al período de elaboración de las previsiones;

Considerando que procede definir la contribución financiera de la Comunidad para los gastos en los que los Estados incurran con ocasión de las encuestas previstas por la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La excepción prevista en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 73/132/CEE se prorrogará para Italia hasta 1980.

2. Se sustituye el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 73/132/CEE por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros adoptarán, si fuere necesario, las medidas adecuadas para evaluar los errores de observación.»

3. Se sustituye el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 73/132/CEE por el texto siguiente:

«4. Los resultados de las encuestas que deben procesarse de acuerdo con los apartados 2 y 3 podrán obtenerse de una de las dos encuestas comunitarias efectuadas durante el año de referencia.»

(*) DO n° L 153 de 9. 6. 1973, p. 25.

(2) DO n° C 163 de 11. 7. 1977, p. 73

4. Se sustituye el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 73/132/CEE, por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros establecerán, basándose en los resultados de las encuestas y en los demás datos disponibles, previsiones de la producción autóctona bruta de bovinos para los períodos semestrales que comienzan respectivamente el 1 de enero y el 1 de julio.

La producción autóctona bruta comprenderá la totalidad de bovinos sacrificados, de origen autóctono y extranjero, completada con el saldo del comercio exterior de bovinos vivos.»

5. Se sustituye la frase introductoria del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 73/132/CEE por el texto siguiente:

«Las previsiones de la producción autóctona bruta de bovinos se establecerán para las categorías siguientes:»

Artículo 2

1. Los Estados miembros efectuarán anualmente una encuesta intermedia del ganado bovino tomando como referencia uno de los días del mes de mayo o junio.
2. La primera encuesta intermedia tendrá lugar en 1978.
3. Será aplicable a la encuesta intermedia lo dispuesto en la Directiva 73/132/CEE sobre la encuesta de diciembre, con exclusión de los apartados 1 y 2 del artículo 5.

No obstante, los Estados miembros que tengan dificultades para incluir en el cuestionario de la encuesta inter-

media todas las categorías contempladas en el artículo 3 de la Directiva 73/132/CEE podrán estimar, a partir de los resultados de sus encuestas nacionales, el número de animales de las categorías de bovinos destinados al abasto, por una parte, y de las novillas de un año o más, por otra.

La excepción precedente será válida hasta 1980, salvo prórroga decidida por el Consejo a propuesta de la Comisión.

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre, los resultados provisionales de la encuesta intermedia, sin subdivisión regional. Los resultados definitivos se remitirán lo más rápidamente posible.

Artículo 3

Los gastos necesarios para la ejecución de las encuestas previstas por la presente Directiva durante los años 1978, 1979 y 1980 serán cargados al presupuesto de las Comunidades Europeas por el importe a tanto alzado que se determine.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

H. SIMONET